

Sentencias del Tribunal Constitucional 28/2014, de 24 de febrero (BOE n.º 73, de 25-III-2014) y 41/2014, de 24 de marzo de 2014 (BOE n.º 87, de 10-IV-2014)

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación implantó en el sistema educativo español una nueva materia, denominada «Educación para la Ciudadanía» (EpC), integrada por cuatro asignaturas que debían impartirse en los distintos niveles o etapas educativas. La configuración normativa de la materia, tras la promulgación de los Reales Decretos por los que el Gobierno estableció las enseñanzas mínimas, provocó una contestación social sin precedentes en nuestro país. La convicción de muchos padres de que EpC, tal como fue diseñada por el Ejecutivo, incurría en adoctrinamiento ideológico y contravenía la obligada neutralidad que debe presidir el sistema educativo, motivó la presentación de más de 52.000 objeciones de conciencia y la tramitación de más de 2.000 procedimientos judiciales, en todo el territorio nacional, contra el rechazo de su admisión por las Consejerías de Educación. En todos los casos los padres alegaban que la inadmisión de la objeción de conciencia vulneraba el derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa consagrado en el artículo 16, 1 CE y del derecho a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones, garantizado por el artículo 27, 3. Los distintos tribunales emanaron numerosas resoluciones judiciales con resultados diversos, y el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo dictó cuatro sentencias el 11 de febrero de 2009 (Recursos de casación números 905/2008, 948/2008, 948/2008 y 1013/2008), con siete votos particulares discrepantes, en las que declaró que no existe un derecho a la objeción de conciencia con carácter general, que solo podría reconocerse a través de la *interpositio legislatoris*. Sin embargo, admitía que ello no obsta para que, en casos particulares, por razones serias de conciencia, pueda eximirse del cumplimiento de los deberes legales, previa la debida ponderación de intereses. A estas cuatro sentencias siguieron con posterioridad varios centenares de ellas, prácticamente idénticas, en las que el alto Tribunal se remitía a los citados pronunciamientos. Contra algunas de las sentencias se interpuso incidente de nulidad de actuaciones, que fue en unos casos inadmitido y en otros desestimado con expresa imposición de costas a los padres.

Pese al fallo del Supremo, el TSJ de Castilla y León se pronunció en contra y dictó casi trescientas sentencias estimatorias, que fueron revocadas en cascada por el Tribunal Supremo al ser estimados los recursos interpuestos en casación por el Abogado del Estado y el Fiscal. Finalmente, algunos padres optaron por presentar recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y varios de esos recursos fueron admitidos a

trámite. El presente comentario tiene por objeto las dos primeras sentencias del TC sobre tan controvertido tema: la STC 28/2014, de 24 de febrero (recurso de amparo 9192-2009), contra la STS de 17 de septiembre de 2009 que anuló la del TSJ de Andalucía y la STC 41/2014, de 24 de marzo (Recurso de amparo 4915-2010), contra la STS de 6 de mayo de 2010, que anuló la del TSJ de Castilla y León de 1 de octubre de 2009. En ambos casos los recurrentes fundamentan el recurso en el derecho que asiste a los padres de elegir la educación moral de sus hijos conforme a sus convicciones (art. 27, 3 CE), previsión constitucional que estiman conculcada con base en el juego combinado de este derecho y el de libertad ideológica y de conciencia. Para hacer valer estos derechos se utilizó como medio instrumental la objeción de conciencia, por lo que centrándose en ésta, el TS no dirimió realmente la controversia formulada, lo que habría exigido el análisis de las normas de las que trae su origen la declaración de objeción de conciencia que dio lugar al acto administrativo, y eludió realizar la ponderación necesaria de los derechos y bienes jurídicos en conflicto. Los recurrentes de Castilla y León, concretamente de Salamanca, solicitaban la tutela propia de los arts. 16, 1 y 27, 3 CE frente a la Orden del Consejero de Educación de Castilla y León, y además, indirectamente, contra los preceptos de las normas reglamentarias de enseñanzas mínimas de EpC.

En los dos casos, el TC ha inadmitido el recurso de amparo, por admitir como óbice procesal la falta de legitimación de los recurrentes y además, en la STC 41/2014, por falta de agotamiento de la vía judicial al no haberse interpuesto previamente incidente de nulidad de actuaciones. Para fundamentar la falta de legitimación el TC afirma que los menores no eran destinatarios del deber cuya objeción se interesaba, pues aún no les correspondía cursar la asignatura, por lo que «no es posible ostentar un interés legítimo a recibir amparo frente a lesiones eventuales o futuras de los derechos fundamentales por el mero hecho de haber ostentado la condición de parte en un proceso». Dado que en el momento de presentar la objeción aún no le correspondía cursarla, «no concurre el referido interés legítimo». «No cabe considerar el recurso de amparo como un mecanismo ad cautelam para la tutela de los derechos fundamentales, porque carece de carácter cautelar, ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas. Es presupuesto inexcusable de la petición de amparo que ésta se formule en razón de la existencia de una lesión efectiva, real y concreta a un derecho fundamental, lo que no sucede cuando lo que se contiene en la demanda es la mera invocación de un hipotético daño potencial». Por lo que en ambos casos concluye que «ha de procederse a la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de legitimación de la parte recurrente».

Sin embargo, si en ambos casos el TC incurre a mi juicio en un claro error, éste es más flagrante si cabe en la STC41/2014. En el primer caso, los padres habían presentado declaración de objeción de conciencia ante la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en septiembre de 2007, pese a que su hijo no debía cursar la

materia hasta el curso 2008-2009, por lo que podría ser discutible la argumentación del TC, pese a que el menor está ya sometido al sistema educativo desde el momento en que está escolarizado. Pero, en el segundo caso, los padres presentaron la objeción de conciencia ante la Consejería de Educación de Castilla y León en febrero de 2007 y la rectificaron en mayo, coincidiendo con la solicitud de reserva de plaza para el curso siguiente, en que la menor debía cursar la asignatura. El consejero de Educación denegó la «solicitud de objeción de conciencia» por Orden de 28 de julio, notificada a los padres el 6 de agosto, contra la que éstos interpusieron recurso potestativo de reposición y posterior recurso contencioso-administrativo ante el TSJ, en septiembre de 2008, cuando la niña estaba ya cursando la asignatura, con solicitud de medidas cautelares de suspensión de la Orden (que fue estimada por el TSJ) e impugnación indirecta de los Reales Decretos de enseñanzas mínimas. Por tanto, en primer lugar, no puede considerarse extemporánea la presentación de la objeción de conciencia, que los padres realizaron cuando debían, es decir, al reservar plaza escolar para el curso en que la menor iba a ser destinataria de las enseñanzas que ellos rechazan. El error de la Administración –en que implícitamente incurre también el TC– radica en la consideración de la objeción como una solicitud que requiere admisión por parte de la Administración, mientras que, en el supuesto que nos ocupa, la objeción de conciencia de los padres implica una declaración por la que ponen en conocimiento de la Administración que sus hijos menores no cursarán la materia por ser contraria, en su configuración normativa, a sus convicciones religiosas y morales, lo que requeriría únicamente el reconocimiento de la condición de objetores de conciencia con el consiguiente efecto de exención de la materia y de ser evaluado en ella, como reconoció el TSJ. De no ser así, el daño habría sido irreparable, porque a diferencia de otras asignaturas, «la superación de ésta no solo implica recibir unos determinados conocimientos, sino que se exige del menor que los incorpore a su comportamiento para siempre» (Auto 934/08, de 11 de noviembre de 2008, del TSJ de Castilla y León por el que concedió la medida cautelar solicitada que eximía a la menor de la materia). Y no puede considerarse que carezcan de interés legítimo los padres que solicitan amparo judicial de protección de derechos fundamentales, una vez que, comenzado el curso escolar, los menores fueron obligados a asistir a las clases de la asignatura contra la que habían objetado. No puede hablarse, sino erróneamente, de mecanismo *ad cautelam*, ni de eventuales lesiones no producidas o de un hipotético daño potencial. De hecho, en el momento de presentar el recurso de amparo ante el TC la menor ya había dejado de cursar dos de las cuatro asignaturas de EpC (en los cursos 2008-9 y 2010-11), con el consiguiente perjuicio en su expediente académico.

El segundo óbice procesal que el TC admite en la Sentencia 41/2014 (curiosamente no hace referencia al mismo en la 28/2014, pese a ser invocado por los abogados de la Junta de Andalucía) es que «no se dio el debido cumplimiento al requisito del agotamiento de los recursos establecido en el artículo 44.1 a) LOTC», habida cuenta

de que «este Tribunal ha venido incluyendo, entre los recursos y remedios procesales exigibles para cumplir el requisito previsto del artículo 44.1 a) LOTC, el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, desde la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye un remedio destinado a reparar los defectos de la resolución no recurrible que originen cualquier vulneración de un derecho fundamental». Se apoya en que los recurrentes entienden que la STS impugnada, de 6 de mayo de 2010, no ha dado respuesta a la auténtica cuestión planteada en el proceso, pues se limitó a remitirse a sus Sentencias de 11 de febrero de 2009, sin embargo, con esa respuesta genérica, no individualizada, el Alto Tribunal habría soslayado que, según su propia jurisprudencia, no cabe excluir de raíz –cuando se den circunstancias excepcionales– un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido. Por tanto, el pronunciamiento judicial debía analizar el caso concreto que se sometía a consideración, para constatar si concurrían o no dichas circunstancias extraordinarias; lo que no hizo.

Sin embargo, el TC omite deliberadamente la referencia a su STC 216/2013, de 19 de diciembre, dictada tan solo tres meses antes, sentencia que el propio Tribunal reconoció que «supone un cambio claro de criterio respecto a la doctrina desarrollada en el ATC 200/2010», al afirmar lo siguiente:

debemos establecer que la conclusión a la que llegó el ATC 200/2010 al exigir... la interposición del incidente de nulidad de actuaciones como condición para poder considerar cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, debe ser revisada. Este requisito del artículo 44.1 a) LOTC responde, según ha sostenido de forma unánime y constante la doctrina de este Tribunal, a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional... De modo que, en supuestos como el que ahora nos ocupa, basta comprobar que los órganos judiciales han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos fundamentales luego invocados en vía de amparo constitucional, para estimar cumplido el mencionado requisito. Lo contrario supondría cerrar la vía de amparo constitucional con un enfoque formalista y confundir la lógica del carácter subsidiario de su configuración.

Dado que en el presente caso los órganos judiciales tuvieron ocasión de pronunciarse sobre los derechos fundamentales cuya lesión se invocó, y muy particularmente lo hizo el TSJ de Castilla y León, con una sentencia ampliamente fundamentada, y puesto que el propio TS había desestimado ya previamente varios incidentes de nulidad de actuaciones con expresa imposición de costas a los padres recurrentes, en supuestos idénticos a los presentes, el TC debió aplicar la doctrina sentada en su STC 216/2013 y desestimar el óbice procesal presentado por el Ministerio Fiscal.

En síntesis, lamentablemente el TC ha eludido entrar en el fondo de asunto, amparándose en dos óbices procesales que en rigor no eran admisibles en ninguno de los dos casos, con el consiguiente perjuicio para los menores. El TC ha perdido, así, una excelente ocasión para pronunciarse sobre una cuestión ciertamente novedosa en España –pese a que en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene abordándose esta cuestión desde 1976–, cual es la aplicación de la objeción de conciencia, como manifestación concreta de la libertad ideológica y religiosa, en el ámbito educativo. La novedad de este supuesto venía dada, por una parte, por la nueva realidad social, originada por la implantación de una materia que tenía por objetivo, explícitamente expuesto por los reglamentos de enseñanzas mínimas, la conformación de la conciencia moral de los alumnos. Por otra, era necesario advertir el importante cambio normativo para la configuración del contenido del derecho a la objeción de conciencia, que supuso su reconocimiento de este derecho por el artículo 10,2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incorporada al Tratado de Lisboa y el giro producido en la interpretación del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por la Corte de Estrasburgo, a raíz de la sentencia Bayatyan contra Armenia de 7 de julio de 2011. El derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando están en juego derechos fundamentales, habría exigido un mayor rigor y seriedad por parte el TC y un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que éste, deliberadamente, eludió.

Lourdes RUANO ESPINA
Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Salamanca
lorues@usal.es